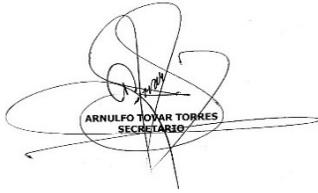


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 14 de enero de 2021

Inhábiles del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, por vacancia judicial.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2020-00111-00
AUTO INTERLOC.017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS
Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ, contra EDISON GIOVANNY BALLESTEROS PATIÑO.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, mediante escrito que correspondiera por reparto el día 11 de marzo de 2020, HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ demandó ejecutivamente a EDISON GIOVANNY BALLESTEROS PATIÑO, aportando como base para el recaudo ejecutivo una letra de cambio por la suma de \$30.000.000 con fecha de vencimiento el día 06-03-2019

Reunidos los requisitos formales y de fondo, se libró mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda por auto interlocutorio 13 de marzo de 2020 (fl. 5-6). Simultáneamente se decretaron a solicitud de parte medidas cautelares.

Preceptúa el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

En el sub júdice, el demandado EDISON GIOVANNY BALLESTEROS PATIÑO, en escrito que antecede, manifiesta darse por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 13 de marzo de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra por tener conocimiento del mismo.

Por lo anterior, cumplidos los presupuestos de la referida norma, se tendrá notificado por conducta concluyente al ejecutado, que se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito, como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, no hay lugar a contabilizar términos para proponer excepciones, como quiera que expresamente se allanó a las pretensiones renunciando a proponer medios exceptivos de defensa (art.91 ibídem)

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.2. Título ejecutivo

TITULO	LETRA DE CAMBIO
VALOR CAPITAL	\$30.000.000
GIRADOR	EDISON GIOVANNY BALLESTEROS PATIÑO
BENEFICIARIA:	HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ
FECHA VENCIMIENTO	06-03-2019

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P.:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas se tendrá por notificado al ejecutado EDISON GIOVANNY BALLESTEROS PATIÑO, por conducta concluyente, del auto de fecha 13 de marzo de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra quien se allanó a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones.

Por lo anterior, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al demandado EDISON GIOVANNY BALLESTEROS PATIÑO, notificado por conducta concluyente del auto de fecha 13 de marzo de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito, como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

No hay lugar a contabilizar términos para proponer excepciones, como quiera que expresamente se allanó a las pretensiones renunciando a proponer medios exceptivos de defensa (art.91 ibídem), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido en nombre propio por HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ, contra EDISON GIOVANNY BALLESTEROS PATIÑO, en los términos del mandamiento de pago librado el 13-03-2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 004 del 18 de enero de 2021


ARNULFO TOJAR TOBRES
SECRETARIO